

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## **CASO 1229-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1229-20-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado y por el Banco Central del Ecuador. La Corte verificó que la resolución que rechazó los recursos de apelación interpuestos en un juicio de insolvencia vulnera la garantía de motivación porque se desestimaron algunas objeciones del BCE al balance del síndico de quiebra sin fundamentación. Además, la resolución impugnada vulneró la garantía de observancia de trámite propio al abrir una frase de prueba no prevista en las normas de tramitación de un proceso de insolvencia.

#### **1. Antecedentes**

1. El 19 de febrero de 2014, la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del fideicomiso AGD-CFN No más Impunidad (“**UGEDEP**”) presentó una demanda de insolvencia en contra de William Isaías Dassum, radicada en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, bajo el número 09332-2014-31753.<sup>1</sup>
2. Mediante auto de 19 de marzo de 2014, el juez competente admitió la demanda e inició el concurso de acreedores. En virtud del decreto ejecutivo 705 de 29 de junio de 2015, la UGEDEP fue suprimida y sus competencias, atribuciones, derechos y obligaciones fueron transferidas al Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), que pasó a comparecer como actor.
3. El 30 de enero de 2018, se llevó a cabo la primera Junta de Acreedores y en esta se estableció que el único acreedor es el BCE y que en un período de seis días las partes podían exponer sus observaciones al balance del síndico. El síndico de quiebra presentó su informe, el cual fue objeto de observaciones por parte del BCE. A través de un auto resolutivo de 24 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil (“**juez**”) aceptó el balance del síndico, declaró que no subsiste la presunción de

<sup>1</sup> El antecedente de esta demanda es el juicio de coactiva 008/2012-UGEDEP en contra de Roberto Isaías Dassum, William Isaías Dassum y Juan Francisco Porras, en sus calidades de presidente, vicepresidente y gerente general de FILANBANCO S.A., respectivamente. Conforme consta en el expediente del juicio de insolvencia, la UGEDEP emitió las siguientes providencias: auto de pago de fecha 20 de abril de 2012, por un monto de USD 477 358 000,00; auto de 26 de septiembre de 2012, en el que se incluyó otros valores fundamentados en la liquidación de fecha 31 de agosto del mismo año realizada por la UGEDEP, cuyo monto ascendió a USD 1 088 620 100,11; auto de 05 de marzo de 2013, que dispuso la retención de fondos y créditos de los coactivados y prohibición de enajenar todos sus bienes.

insolvencia del demandado por considerar que sus activos superaban sus pasivos y ordenó el archivo de la causa.<sup>2</sup> El 16 de noviembre de 2018, el juez negó los pedidos de aclaración y ampliación formulados por el BCE. El BCE interpuso recursos de apelación.

4. El 23 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), en auto resolutivo de mayoría, rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. El 16 de julio de 2020, la Sala negó los pedidos de aclaración y ampliación.
5. El 13 y 14 de agosto de 2020, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y el BCE, respectivamente, presentaron acciones extraordinarias de protección. La PGE impugnó las resoluciones emitidas el 24 de octubre de 2018, el 16 de noviembre de 2018, el 23 de junio de 2020 y el 16 de julio de 2020. Por su parte, el BCE impugnó la resolución de 23 de junio de 2020, no obstante, señaló también, en la sección de “señalamiento de la decisión violatoria del derecho constitucional”, que las transgresiones al orden constitucional se evidencian en la resolución de 24 de octubre de 2018 y en lo provisto por el juez el 30 de enero de 2018 en la primera Junta de Acreedores.
6. El 5 de agosto de 2021, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite ambas demandas.
7. El 16 de octubre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución, y en los artículos 63 y 191.2.d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la PGE**

9. La PGE solicita que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución. Además, como medida

---

<sup>2</sup> La autoridad judicial indicó que los activos entregados por el deudor ascendían a USD 1 451 602,12 y los pasivos a USD 1 088 620 100,11.

de reparación integral, solicita que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

**10.** Para sustentar su demanda, la PGE expuso los siguientes cargos:

**10.1** Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque se habría abierto un término de prueba sin que la normativa haya previsto tal figura para el proceso de insolvencia, lo que habría permitido que el deudor presente pruebas sobre sus bienes por fuera de los momentos procesales.

**10.2** La resolución de segunda instancia es inmotivada porque el recurso de apelación se sustentó en dos cargos, (i) que la actuación del síndico de quiebra habría sido extemporánea y (ii) que el síndico no habría considerado ciertos valores al determinar que los pasivos superan los activos. La Sala no se habría pronunciado sobre el cargo (ii), pues, no habrían realizado ningún ejercicio argumentativo sobre tal situación procesal.

**10.3** La resolución de segunda instancia, sobre el análisis de las observaciones y valores determinados en el balance, es “una mera transcripción y repetición de lo resuelto por el juez inferior”. Se indica que “[...] lo que detallan los jueces en el voto de mayoría, son cuatro considerandos, que van de la letra a) a la letra d), que no son más que una reproducción exacta o transcripción de los mismos cuatro considerandos anunciados por el juez de primer nivel, incluida la misma argumentación y análisis”. Agregan que sobre una cuestión tan importante como atender las observaciones al balance, “la Sala [...] se remite a lo expuesto por el [juez]”. En la misma línea se afirma que en el considerando “X” no existiría un análisis de los hechos materia del informe-balance definitivo del síndico de quiebra” y solo existiría una transcripción de lo que indica sin motivación alguna el juez de primer nivel.

**10.4** El auto que resolvió la apelación vulneró la garantía de la motivación al desechar varias de sus objeciones al balance del síndico de la quiebra sin expresar razones ni fundamento normativo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Concretamente, se afirma que (i) respecto al rubro USD 127 252 000,00, únicamente se señala que “bien hizo el síndico y el juez de primer nivel en incluir un valor adicional de 37 millones que correspondía a provisiones extras”, sin dar razones que justifiquen esta afirmación y existiendo un mero reenvío al juez de instancia; (ii) respecto a “Cartera Vuelto”, únicamente se afirma que “se rechaza la observación realizada por el demandante”, sin cumplir, siquiera, con la estructura mínima de un silogismo básico y sin mencionar norma jurídica que sustente lo resuelto; (iii) respecto al “Rubro-Avalúos”, la Sala afirmó que “la realización de un avalúo es necesario a efecto de valorar y evaluar una cosa con el efecto a su estimación”, sin hacer referencia a la base jurídica y sin un ejercicio argumentativo que justifique la afirmación; (iv) respecto al “Rubro-Hotel Ramada”, se señala que “el fundamento que expone la accionante dentro de esta observación es improcedente, violatorio y atentatorio al derecho a la defensa”, sin explicar esta afirmación, de modo que dicho razonamiento no está fundamentado; (v) respecto al “Rubro empresas que no fueron consideradas

**10.5** Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto ciertas conclusiones de la Sala serían arbitrarias por no contar con un sustento normativo o por carecer de fundamentación. Se afirma que existiría denegación de justicia porque “ni la demanda de insolvencia, ni los recursos de apelación planteados por el Estado a través del [BCE]” habrían sido atendidos en cumplimiento de las garantías constitucionales y porque las autoridades judiciales habrían omitido pronunciarse sobre puntos materia de la controversia.

### **3.2. Del BCE**

**11.** El BCE solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso –en las garantías de que las pruebas sean obtenidas conforme a la Constitución y la ley, y de la motivación–, a la seguridad jurídica y a la defensa, contenidos en los artículos 76 (numerales 4 y 7.1) y 82 de la Constitución. Como medida de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la resolución de segunda instancia y que se declare la “nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal anterior al constituido por la primera junta de acreedores [...] el 30 de enero de 2018”.

**12.** Como fundamentos de su demanda, el BCE expone lo siguiente:

**12.1** Se vulneraron sus derechos al debido proceso –en la garantía de que las pruebas sean obtenidas conforme a la Constitución y la ley– y a la seguridad jurídica, por cuanto “se dio apertura en forma ilegal a un término de prueba”, lo que habría permitido que el deudor presente nuevas pruebas no previstas en el ordenamiento jurídico y que presente observaciones al informe del síndico a destiempo procesal.

**12.2** La Sala Provincial vulneró la garantía de la motivación, por cuanto:

**12.2.1** La conclusión arribada por la Sala Provincial no es coherente con las actuaciones procesales ya que “el demandado se opuso a la insolvencia indicando que, como ‘pago parcial’, se le consideren los bienes provenientes de las incautaciones (...)”, pero el juez *a quo* concluyó que “la incautación superó con creces el auto de pago inicial del procedimiento coactivo”.

---

en el informe original”, no se incluye la referencia a normas que justifiquen la decisión de la Sala. La decisión es ilógica, irrazonable e incomprensible; (vi) respecto a “Imputación de bienes vendidos”, no se encuentra una sola referencia normativa que justifique la decisión y, además, para declarar como improcedente lo manifestado por el accionante, se indica elementos fácticos sumamente indeterminados. La decisión es totalmente inentendible; y (vii) respecto a “Falta de justificación sobre la inclusión como activos a favor del deudor de USD 477 358 000,00 y USD 92 636 375.04, el razonamiento es inexistente, no se incluye fundamento normativo y no se encuentra un razonamiento lógico, razonable y comprensible.

**12.2.2** En segundo lugar, porque, en el punto 6.2 de la resolución de segunda instancia, se indicó que “si no está claro [sic] la determinación de los valores adeudados, ni dentro de un proceso coactivo se han embargado bienes y posterior remate, mal se podía hablar de valores adeudados; lo cual incide en el inicio de un proceso de insolvencia”. Entonces, dice el demandante, la Sala debió declarar la nulidad procesal hasta el auto de calificación de la demanda.

### **3.3. Del juez de la Unidad Judicial**

- 13.** El juez de la Unidad Judicial sostuvo que el proceso de insolvencia tiene naturaleza ejecutiva y no declarativa, pues se dirige a la ejecución de una obligación incumplida contenida en un mandamiento de ejecución. En tal virtud, su función se limitó a verificar la existencia de la obligación fallida, sin pronunciarse sobre la legalidad o exigibilidad de los títulos que la originaron, por ser ajenos a la naturaleza del procedimiento.
- 14.** Indicó que, conforme a los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, debía constatar dos presupuestos esenciales, a saber: (i) que el deudor haya sido compelido a señalar o dimitir bienes para embargo; y (ii) que dicho señalamiento sea insuficiente o inexistente. En consecuencia, enfatizó que este tipo de procesos no admite acumulación de pretensiones.
- 15.** Sobre la fijación de los términos probatorios, justificó que fue necesaria por la extensión y complejidad de la documentación remitida, a fin de garantizar una adecuada valoración y permitir a las partes contrastar y responder recíprocamente a las pruebas presentadas. Señaló que esta actuación se realizó en observancia de la tutela judicial efectiva y de los principios de contradicción e igualdad procesal.
- 16.** Finalmente, precisó que su decisión se ampara en los artículos 114, 118, 303 y 318 del Código de Procedimiento Civil, los cuales facultan al juez a señalar plazos cuando la ley no los fija expresamente.

### **3.4. De los jueces del voto de mayoría de la Sala Provincial**

- 17.** Los jueces del voto de mayoría de la Sala Provincial señalaron que su decisión se fundamentó en el informe del Síndico de Quiebra, el cual concluyó que los activos del demandado superaban sus pasivos. En atención a dicho balance, determinaron que no se configuraban los presupuestos legales para declarar su insolvencia.
- 18.** Indicaron que no les correspondía pronunciarse sobre los cargos planteados por el BCE y la PGE que excedían el objeto propio del proceso de insolvencia, pues estos introducían cuestiones ajenas a la materia y a la competencia de la Sala.

19. Finalmente, manifestaron que la providencia provincial fue razonable, lógica y comprensible y permitió identificar de forma clara las razones jurídicas y fácticas que sustentan la conclusión adoptada. En consecuencia, descartaron la existencia de vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

### **3.5. Del tercero interesado**

20. William Isaías Dassum presentó tres escritos. El primero, el 11 de noviembre de 2021, suscrito por un procurador judicial (“**procurador judicial 1**”). Y los posteriores, el 18 de enero de 2023 y el 11 de abril de 2025, suscritos por otro procurador judicial (“**procurador judicial 2**”).

#### **3.5.1. Procurador Judicial 1**

21. Luego de hacer referencia a los cargos expuestos en la demanda presentada por el BCE, afirma que esta carece de mérito, pues pretende que se declare la nulidad hasta el momento procesal anterior a la junta de acreedores, lo que configura una tercera instancia.
22. En cuanto a la demanda de la PGE, señala que los argumentos respecto de la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva se reducen a una inconformidad con lo resuelto, sin demostrar una violación real de derechos. Además, sostiene que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces actuaron conforme a los hechos del caso y a la aplicación de las normas. Agrega que la demanda de la PGE fue admitida pese a no haberse agotado el recurso de apelación y que ambas demandas pretenden instruir al juzgador sobre cómo fallar. Afirma que las demandas del BCE y la PGE se refieren a aspectos legales y procesales percibidos como injustos.
23. En cuanto al proceso de insolvencia, afirma que este es de ejecución y que el síndico, como representante de los acreedores (art. 530 del Código de Procedimiento Civil “CPC”), debe presentar el balance e informe correspondiente, mientras que el juez debe limitarse a verificar la existencia de insolvencia.
24. Sostiene que la decisión de la Sala Provincial cumplió con su obligación de motivar, ya que resolvió sobre la pretensión de insolvencia y su oposición. Sobre la motivación *per relationem*, señala que es válida, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el juez comprueba manifiestamente los argumentos del juez *a quo*. Añade que no hay violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces pueden fijar términos cuando la ley no los prevé (arts. 114, 118, 303, 318, 509 y 517 del CPC). En relación con la tutela judicial efectiva, insiste en que no hubo

vulneración, ya que la demanda fue tramitada sin obstáculos y se respetó el derecho al doble conforme. Alega que las demandas buscan desconocer la normativa aplicable y un dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU (ver párrafo 41 *infra*).

### 3.5.2. Procurador Judicial 2

25. Señala que en la demanda presentada por la PGE solo existen argumentos respecto de la resolución emitida por la Sala Provincial. Además, tras la transcripción de algunos extractos de la providencia, alega que esta se encuentra motivada. Añade que la PGE y el BCE pretenden que se resuelva nuevamente el juicio de insolvencia.
26. Agrega que de conformidad con lo decidido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su dictamen 2244/2013, “las autoridades vulneraron el derecho al debido proceso del que los hermanos Isaías Dassum eran titulares [...], por lo que [...] sobrevino la invalidez y nulidad ab initio del indicado título de crédito”. En consecuencia, señala que “[...] desde el 30 de marzo de 2016, como efecto del dictamen [...], no hay deuda ni título de crédito válido y eficaz que pueda sustentar el estado de insolvencia de William Isaías Dassum [...]”.<sup>4</sup>
27. En escrito de 11 de abril de 2025, solicita que se declare sin lugar las demandas presentadas.

### 3.6 Del *amicus curiae*

28. El 07 de marzo de 2022, Rosa Tibau Ponce presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.<sup>5</sup>

## 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. Esta Corte advierte que la PGE y el BCE señalan que la acción extraordinaria de protección se dirige en contra de varias decisiones emitidas en el proceso de

---

<sup>4</sup> Sobre el tratamiento del dictamen 2244/2013 emitido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ver sentencia número 2572-22-EP/24, de 21 de noviembre de 2024. La sentencia acepta seis demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de un auto que convirtió de oficio una medida cautelar autónoma en una acción de protección y las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección al desconocer su objeto y utilizarla como medio para ejecutar presuntas obligaciones del Estado ecuatoriano que habrían sido ordenadas por un Dictamen emitido por un Organismo Internacional en materia de derechos humanos.

<sup>5</sup> Sostuvo que el proceso de insolvencia se originó en un juicio coactivo fraudulento, sustentado en falsedades ya que no existía pérdida adicional atribuible a Filanbanco por actividades previas a 1998. A su criterio, la pérdida acumulada hasta marzo de 2010 corresponde a la administración estatal posterior a la incautación. Concluyó que las actuaciones del Estado fueron arbitrarias pues los valores considerados como deuda en el auto de pago ya se encontraban en poder del Estado —uno desde 1998 y otro tras las incautaciones—, razón por la cual solicitó el rechazo de las acciones extraordinarias de protección.

insolvencia, sin embargo, sus argumentos se dirigen, exclusivamente, en contra de la resolución de 23 de junio de 2020 emitida por la Sala (ver párrafo 4 *supra*). Por lo tanto, la formulación de los problemas jurídicos se realizará partiendo de esta consideración. En relación con el cargo que consta en el párrafo en el párrafo 10.2 *supra*, esta Corte observa que la PGE alega que la Sala no se habría pronunciado sobre una de las alegaciones del recurso de apelación, la relativa a que el síndico no habría considerado ciertos valores en su informe. Por lo tanto, se plantea un primer problema jurídico en el siguiente sentido: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en insuficiencia argumentativa por incongruencia frente a las partes, pues no se habría referido a una alegación del recurso de apelación?

30. En relación con los cargos mencionados en el párrafo 10.3 *supra*, se plantea un segundo problema jurídico en el siguiente sentido: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues habría fundamentado su resolución sin un razonamiento autónomo?
31. Respecto de la misma garantía, y en atención al cargo mencionado en el párrafo 10.4 (y nota al pie 3) *supra*, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se desestimaron algunas objeciones del BCE al balance del síndico de quiebra sin dar razones suficientes o sin esgrimir fundamentos normativos a su favor?
32. Finalmente, en relación con los cargos mencionados en los párrafos 10.1. y 12.1 *supra*, se observa que la PGE y el BCE, coinciden en alegar que existiría una presunta inobservancia de las normas que regulan la tramitación de un proceso de insolvencia, por tanto, aun cuando la PGE considera que el derecho vulnerado es la seguridad jurídica y el BCE, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte considera que el cargo atañe a una transgresión de la garantía prevista en el artículo 76.3 de la Constitución, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la apertura de una fase de prueba el debido proceso en la garantía de trámite propio, por cuanto no estaría prevista en las normas que contemplaban la tramitación del juicio de insolvencia?
33. En atención al cargo mencionado en el párrafo 10.5 *supra*, se advierte que, si bien se identifica como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, las razones que se esgrimen son las mismas que las desarrolladas cuando se alega la vulneración a la garantía de motivación, sobre lo cual ya se formularon problemas jurídicos. Por lo tanto, esta Corte considera que el referido cargo ha sido atendido y no cabe formular un nuevo problema jurídico.
34. Sobre los argumentos esgrimidos en los párrafos 12.2.1 y 12.2.2 *supra*, esta Corte no observa, incluso tras un esfuerzo razonable, cargos que permitan plantear problemas

jurídicos. Sobre el primero, esta Corte observa que el BCE alega una supuesta incoherencia entre la conclusión del razonamiento y las actuaciones procesales. Este cargo apunta a cuestionar que la decisión impugnada es errónea porque el demandado habría solicitado que los bienes incautados se reconozcan como pagos parciales y no que se superó el monto de la deuda. De este modo, el cargo pretende que esta Corte analice si la determinación realizada por la Sala respecto a la relación patrimonio vs monto de la deuda es correcta. Es decir, no se cuestiona una insuficiencia de la motivación, sino su corrección, aspecto sobre el cual esta Corte no puede pronunciarse a la luz de la garantía de motivación. En relación con el segundo, se observa que el accionante manifiesta su inconformidad con la decisión y expone la manera en que considera debió haberse pronunciado la Sala. Por lo tanto, sobre estos cargos, no se plantean problemas jurídicos.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1 Primer problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en insuficiencia por incongruencia frente a las partes, pues no se habría referido a una alegación del recurso de apelación?

35. El artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. Respecto de esta garantía, este Organismo ha indicado lo siguiente:

La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”<sup>6</sup>

36. En la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte estableció que la motivación podría ser insuficiente cuando está afectada por algún tipo de vicio motivacional por apariencia; entre estos, el de incongruencia frente a las partes por omisión, el que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>7</sup> *Ibid*, párr. 86.

- 37.** La PGE alega que el auto resolutivo impugnado vulnera la garantía de la motivación porque no se habría referido a una de las dos alegaciones del recurso de apelación del BCE, la relativa a que el síndico de la quiebra omitió considerar ciertos valores en su informe, particularmente aquellos referidos en la calificación de la demanda.<sup>8</sup> Así, el auto impugnado solo se habría referido a la negativa del juez inferior a declarar extemporánea la actuación del síndico de la quiebra.
- 38.** Para fundamentar su alegación, la PGE citó la parte inicial del numeral 5.1 del auto impugnado que, efectivamente, solo se refiere a la oportunidad de la actuación del síndico de la quiebra. Además, en esta sección no existe un pronunciamiento respecto de la discordancia entre los valores del informe del síndico y aquellos planteados en la calificación de la demanda.
- 39.** Ahora, esta Corte observa que en el apartado 6.1 de la providencia impugnada, la Sala Provincial se refirió específicamente a la discordancia de valores que existió en el proceso coactivo, así como de los documentos aparejados a la demanda. La Sala analiza:

De la revisión de los documentos aparejados a la demanda, consta un auto de pago por la suma de USD \$ 477'358.000,00 con el que se inició el proceso administrativo de ejecución coactiva No. 008/2012 –UGEDEP en contra, entre otras personas de William Isaías Dassum, Vicepresidente del Directorio de Filanbanco (sic) (fojas 5 y 5 vuelta). En el auto de pago se menciona que el juicio coactivo se inicia en virtud de la Resolución 041-UGEDEP-2011 del 16 de abril de 2012 emitida por el señor Pedro Delgado Campaña, representante legal en aquella época de la UGEDEP, funcionario de quien proviene la orden de cobro en contra de varios funcionarios de instituciones financieras, entre ellos el accionado, resolución en cuyo artículo segundo se dispone la emisión del respectivo título de crédito, título que fue emitido el 20 de abril de 2012 por el valor de USD \$ 477'358.000,00 y que corresponde según aparece del mismo auto a los valores registrados por la UGEDEP en las llamadas cuentas de ejecución que se mantienen registradas contablemente. En el referido proceso coactivo consta también un posterior decreto de fecha 26 de septiembre de 2012 (fojas 10) en donde se considera una liquidación con corte al 31 de agosto de 2012 por el valor de USD \$ 1.088'.620.100,11(FS. 11), valor que no proviene del título de crédito.

- 40.** Luego de continuar con los valores determinados por una auditora y la Contraloría General del Estado, la Sala Provincial razona:

Si las pérdidas de Filanbanco S.A., fueron registradas con un saldo contable de \$ 477,358.000.00, significaría que la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores accionistas de Filanbanco S.A., era para recuperar las pérdidas de Filanbanco, y no la cantidad de 661,5 millones de dólares como inicialmente lo determinó el informe de auditoría Deloitte & Touche. Ahora bien, ¿cuál fue la

---

<sup>8</sup> En providencia emitida el 22 de diciembre de 2017, la autoridad judicial de primera instancia señaló que la parte actora ha propuesto apelación expresamente contra la negativa de dicha autoridad de declarar extemporánea la actuación del síndico de quiebra y por no haber considerado ciertos valores en su informe.

cuantificación y valoración de los bienes incautados y si dicha valoración debe hacerse dentro de un proceso o fuera de él?

**41.** Y responde a dicho cuestionamiento así:

El proceso coactivo No. 008-2012-UGEDep, iniciado el 20 de abril de 2012, a las 09h55, señala que "...dentro de las cuentas de Ejecución de la UGEDep, consta registrada contablemente como obligación adeudada por el BANCO DEL FILANBANCO S.A. a la UNIDAD DE GESTION Y EJECUCION DE DERECHO PUBLICO DEL FIDEICOMISO AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD "UGEDep", la suma de USD \$ 477'358.000.00...". Es decir, que la incautación fue anterior al inicio del proceso coactivo, lo cual tiene una repercusión en el análisis que debe hacerse respecto del cruce de cuentas para establecer saldos, incluso como sostiene el demandado, para establecer la pertinencia o no del cobro mismo de intereses, y la devolución de valores que refiere debe hacerse.

**42.** Y finalmente, se remite al informe del síndico de quiebra que analizó que los activos superan los pasivos:

Si nos atenemos a la valoración realizada por el Síndico de Quiebras (Art. 530 del Código de procedimiento Civil aplicable al caso), quien representa la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, concluye que el activo del accionado sería mayor que el pasivo, lo que no permitiría el inicio de un proceso de insolvencia. Incluso, el accionado alega que nada adeuda al Estado ecuatoriano "pues entregamos un banco abierto y el Estado se encargó de que continúe funcionando y luego de liquidarlo...", cuestionando la arbitrariedad del Estado en determinar valores y que -para él-, la deuda es inexistente, ya que las pérdidas por varios millones de dólares de Filanbanco S.A., ocurrieron cuando era administrado por el Estado.

**43.** Es decir, se observa que, si bien la Sala, en un primer momento, no dio respuesta a la disidencia de valores entre la calificación a la demanda y el informe del síndico, de forma posterior se refiere expresamente al monto presuntamente debido y analiza que el síndico sí justificó tanto la inclusión como la exclusión de los valores en su informe, con la explicación de que las pérdidas en el patrimonio no serían atribuibles a la gestión del deudor del banco, sino a la gestión del Estado.

**44.** Por consiguiente, la resolución impugnada sí atendió aquel cargo formulado en la apelación y no vulnera la garantía de motivación.

**5.2 Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se desestimaron algunas objeciones del BCE al balance del síndico de quiebra sin dar razones suficientes o sin esgrimir fundamentos normativos a su favor?**

45. Las entidades accionantes sostienen que la Sala, al analizar las observaciones dirigidas a cada uno de los rubros, o no dio razones suficientes y/o no fundamentó normativamente sus afirmaciones.
46. Respecto de la falta de argumentación normativa, esta Corte nota que el análisis de la sección 5.5 de la providencia impugnada, en donde se encuentra la estimación o desestimación de cada rubro, responde a razones necesariamente fácticas. En consecuencia, dado que la controversia gira en torno a cuestiones fácticas y técnicas —como aspectos contables— y no sobre cuestiones de interpretación o aplicación de normas, se considera que no era indispensable que la Sala realice un ejercicio subsuntivo en normas para arribar a sus conclusiones. Es decir, en principio, no se podría sostener que hubo insuficiencia de la fundamentación normativa, por la naturaleza del asunto controvertido.
47. En relación con la insuficiencia de razones (fáctico-probatorias) para resolver sobre la estimación o desestimación de rubros, esta Corte los analizará para determinar si el voto de mayoría motivó suficientemente sus juicios, es decir, si se ofreció una fundamentación mínima que permita identificar las razones por las cuales se aceptan o descartan los rubros controvertidos. El análisis de la suficiencia motivacional no consistirá en evaluar la corrección o incorrección de la valoración de dichos rubros realizada por el voto de mayoría ni en reexaminar la valoración técnica o contable efectuada por la judicatura ordinaria, por cuanto esto no puede ser materia de una acción extraordinaria de protección.
48. Sobre el primer rubro, la Sala Provincial analizó:
- I.** La primera observación realizada por la accionante, se basa en el rubro de US \$ 127'252.000,000, el mismo que el síndico de quiebra lo agrega en la columna de activo del balance realizado a las propiedades del accionado, pero conforme consta en autos esta defensa ha demostrado que dicho valor consta anexado en la cifra de US \$ 477'358.000,00, que el mismo síndico agrega en la casilla de pasivo. Como tal al estar considerado dicho valor no debe contemplarse como activo. Al no existir fundamento —técnico contable alguno para ese rubro.
- Análisis:** respecto a este tema el síndico de quiebra señala que dicho rubro pertenece a provisiones con las que se entregó el banco y forman parte del activo. Lo que ocurre es que en este valor no se habían incluido las provisiones del Banco Offshore llamado Filanbanco Trust.
- Pronunciamiento:** Por lo expuesto se considera que bien hizo el síndico de quiebra y el juez de primer nivel en incluir un valor adicional de 37 millones que correspondían a provisiones extras que incluso constan en un informe realizado por la Contraloría General del Estado, que aportó la accionante como medio probatorio. Dicho esto, no ha lugar la observación realizada. Y se acepta el rubro de US \$ 127'252.000,000 en la casilla de activo en el balance realizado.
49. A este respecto, se observa que la resolución impugnada sí expone las razones por las que se consideró el valor adicional de 37 millones, con base en la existencia de

provisiones del Banco Offshore, así como de un informe realizado por la Contraloría General del Estado, documentos que le llevaron a considerar el valor adicional referido.

50. Respecto del rubro de un activo por el valor de USD 167 257 137,80, el auto impugnado analizó:

**II.** Segundo rubro por la cantidad de US \$ 167'257.137,80, el síndico de quiebra lo considera dentro de la columna de activos, sin embargo, dicho valor corresponde de un análisis realizado a las cuentas de FILANBANCO S.A., En Liquidación, después de la fusión de FILANBANCO S.A., ya estatal con la Previsora. **Análisis:** respecto a este tema, se pudo determinar que lo alegado por el Banco Central del Ecuador se encontraba en lo cierto, por lo documentos aportados, de igual forma el juez de primer nivel procedió a declarar con lugar la observación planteada **Pronunciamiento:** Por lo expuesto y sin más detalle se acepta dicha observación conforme consta también dentro de la auto resolutivo emitido por el juez *a quo*.

51. Se observa que la resolución consideró los documentos aportados por el BCE, que habrían confirmado que el rubro no pertenecería a la columna de activos, sin embargo, el auto no establece por qué los documentos presentados se encontrarían “en lo cierto”, por tanto, no se pueden identificar las razones por las que se aceptó dicha observación. En consecuencia, el análisis de este rubro vulnera la garantía de motivación.

52. Sobre el rubro cartera vuelto, el voto de mayoría señaló:

**III.** Tercer rubro – por US \$ 34'830.390.41 – CARTERA llamada del VUELTO. - la parte accionante rechaza que el síndico de quiebra incluya un valor a favor del accionado de US \$ 34'830.390.41 asumiendo que dicho valor consta en la propia liquidación de la UGEDEP y no los US \$ 140.000.000, que forman parte del título de crédito. Sin embargo, dicha alegaciones [sic] se basó en conjeturas al no aportar elementos contables veraces para diluir dicho rubro. **Análisis.** Dentro de la liquidación complementaria realizada por la accionante en su momento UGEDEP el 31 de agosto del 2012, se podía evidenciar que la cartera de vuelto ascendía a US\$174.8 millones y no 140, por lo tanto el juez de primer nivel contabilizó en el activo el excedente que corresponde a la cantidad de US\$ 34.8 millones. **Pronunciamiento:** Por lo expuesto se rechaza la observación realizada por la demandante.

53. Sobre esto, se observa que la Sala Provincial se limitó a indicar que la diferencia en los valores correspondientes a la cartera “vuelto” solo se basó en “conjeturas”, por lo que no dio razones suficientes de por qué el título de crédito, que motivó el proceso de insolvencia, debería ser desestimado en aquel rubro, privilegiando el contenido de la liquidación de la UGEDEP. Por tanto, en este punto, la providencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

54. Sobre el rubro de avalúos anteriores, la Sala Provincial analizó lo siguiente:

**IV. Rubro – Avalúos.** En lo referente a este acápite, encontramos que la accionante señala existe un avalúo anterior realizado Pavain S.A., a pedido del Fidecomiso AGD – CFN. No habiendo razón alguna para considerar un avalúo producto de una gestión posterior.

**Análisis.** En relación al tema debemos considerar que la realización de un avalúo es necesario a efecto de valorar y evaluar una cosa con el efecto a su estimación (ponerle precio), más aún cuando dentro de la Litis se busca saber con claridad si se encuentra completo el pago de la obligación o no para dar lugar a la declaratoria de insolvencia.

**Pronunciamiento:** dentro de esta línea de pensamiento encontramos que dicha observación se rechaza y se acepta el avalúo realizado por el síndico de quiebra.

55. Sobre la preferencia del nuevo avalúo sobre el anterior, la Sala menciona de forma general que los avalúos son necesarios para conocer el precio de una cosa, sobre todo en el marco de evaluar si una obligación fue cumplida o no. Sin embargo, esto no responde a la observación de la entidad accionante respecto de las razones por las que se consideró un avalúo posterior o de qué forma ese avalúo es pertinente para el análisis. En consecuencia, la resolución impugnada vulneró la garantía de motivación.
56. Sobre el rubro de Hotel Ramada, la Sala señaló lo siguiente:

**V. Rubro – Hotel Ramada.** La accionante rechaza que el Síndico de Quiebra, incluya el ítem de terreno y edificación del Hotel Ramada, cuando en un inicio solo hizo la valoración por conceptos de acciones y al hacerlo en el momento que se hizo se encontraba de forma extemporánea ordenada por el juez de primer nivel.

**Análisis:** El fundamento que expone la accionante dentro de esta observación es improcedente, violatorio y atenta al derecho a la defensa consagrados en la Constitución de la República teniendo en cuenta que lo que se busca es determinar si se cumplió o no la obligación antes justificada por lo cual para determinarlo se debe considerar todos los bienes que forman parte del patrimonio del accionado, dicho esto al darse cuenta el síndico de quiebra, es procedente que este haya agregado dicho acápite dentro de su balance.

**Pronunciamiento:** Por lo expuesto se rechaza la observación realizada por la parte accionante en su memorial que obra en fs. 3129 – 3132 del 30avo, cuerpo de la instancia inferior.

57. La Sala responde a la observación de la accionante de que no debían considerarse más que las acciones sobre el Hotel Ramada en el sentido de que para determinar si la deuda fue o no pagada, se debe tomar en cuenta la totalidad del patrimonio del demandado. Sin embargo, la resolución impugnada no realizó un análisis sobre si el terreno y edificación del hotel ya fueron tomados en cuenta y, en consecuencia, esos valores ya fueron contabilizadas como parte de las acciones. Es decir, no da razones para la ampliación del rubro en relación con el Hotel Ramada, dejando sin contestar lo que realmente la parte había observado. Por tanto, en este punto también se violó la garantía de motivación.
58. Sobre la consideración de bienes incautados, la decisión impugnada consideró:

**VII. Rubro empresas que no fueron consideradas en el informe original.** Con un fundamento similar al utilizado para rechazar el rubro de terreno y edificación del hotel

ramada, para rechazar dichos ítems dentro del balance presentado. **Análisis y Pronunciamiento.** De igual manera a lo manifestado en líneas anteriores dicha observación realizada por la accionante es totalmente improcedente. Al no querer que no se tomen en cuenta avalúos de bienes que son de propiedad del accionado y los mismo que fueron parte de la incautación realizada por la AGD, dueña de la presente acción en su momento. Por lo cual se rechaza la observación realizada y se acepta este punto en el balance expuesto a las partes dentro de la Litis.

**59.** La Sala señala que los bienes incautados formaban parte del patrimonio del demandado, por lo que deben ser considerados en el análisis. La Sala analiza que los bienes formaban parte del patrimonio del demandado antes de la incautación por la AGD y esta es su consideración para resolver que el informe del síndico estaría en lo correcto al considerar específicamente dichas empresas en la columna presentada, pese a que estos fueron incautados. En consecuencia, el análisis sobre este rubro no vulneró la garantía de motivación.

**60.** Sobre la observación de la consideración de los intereses, el auto analizó lo siguiente:

**VIII.** La accionante fundamenta esta observación en base de que toda obligación insoluta que no es pagada a tiempo genera interese y que dicho interés a su vez genera interés de mora. **Análisis y Pronunciamiento.** Sin un análisis de fondo, pero consiente de lo que conlleva el no pago de una obligación y que esto produce los respectivos intereses convencionales y de mora, se acepta dicha observación.

**61.** Si bien el voto establece que emite su pronunciamiento sobre esta observación “sin un análisis de fondo”, se observa que la Sala acepta la observación sobre la existencia de intereses, porque considera que cualquier obligación no pagada genera intereses. En consecuencia, el análisis sobre esta observación cumple con la garantía de motivación.

**62.** Respecto de la consideración de valores de bienes vendidos, la Sala señaló:

**IX.** Como ultima observación la parte accionada a través de un escrito complementario que obra en fs. 3128, en donde hace referencia a su rechazo a imputar el valor de ciertos bienes que fueron vendidos. Este tribunal considera improcedente la observación realizada por la accionante, teniendo en cuenta que después de la reliquidación del 31 de agosto de 2018 se siguieron vendiendo bienes, el valor de estos bienes, el valor de estos bienes debe incluirse como pago, por lo cual teniendo en consideración que el 31 de agosto del 2012 eran 275 millones, a la fecha 27 de marzo del 2018, cuando se presenta el informe (balance), por parte del síndico de quiebra se debe entender que existen valores adicionales y dicho rubro debe actualizarse en base a los hechos surgido y que tengan relación, como tal el monto que señala el síndico que equivale 323 millones se acepta al fundamentarse, a los documentos que fueron base de la realización de dicho balance.

**63.** Así, según la Sala, la accionante pretendió que no se tome en cuenta los valores resultantes de los bienes incautados ya vendidos y afirmó que no considera procedente dicha observación, por cuanto se deben tomar en cuenta las circunstancias cambiantes a partir de la reliquidación de 31 de agosto de 2012, lo que constaría en el monto

señalado por el síndico. Por tanto, aquí sí se fundamentó suficientemente el descarte de dicha observación y se cumplió con la garantía de motivación.

64. Finalmente, sobre la inclusión de los valores de **USD 477 358 000,00 y USD 92 636 375,04 como activos a favor del deudor**, tras remitirse a las alegaciones de una reliquidación realizada al auto de pago, la Sala se refirió a la decisión de primer nivel en relación con los puntos controvertidos en la junta de acreedores, entre ellos, el valor debido:

El balance presentado por el Síndico de quiebra el 27 de marzo de 2018, a las 11h28 evidencia que su análisis partió desde el auto de pago emitido por USD \$ 477.358.000,00. No obstante, la parte accionante ha sido clara en establecer que su pretensión de cobro radica que el valor de la obligación debe asumirse como USD \$ 1.088.620.100,11, fundándose en la liquidación realizada posteriormente al auto de pago. **Es decir, que el Estado ecuatoriano no tenía clara la cantidad que adeudaba el accionado al momento de iniciar el proceso coactivo.** (Énfasis añadido).

5.4.- Al respecto, este Tribunal considera necesario transcribir, en este numeral, las siguientes partes relevantes del fallo de instancia: [...] pues si dichas obligaciones se habían cobrado con la incautación, era financiera y contablemente lógico, que se devuelva dicha acreencia al Banco, sobre esta misma discusión, el defensor de la Procuraduría afirmó que lo manifestado por el defensor del accionado y por la especialista del Banco Central era coherente y lógico, pero que era improcedente, pues sería reconocerle un saldo a favor a quien es un moroso, pero de la sumatoria de bienes que se ha realizado hasta ahora, se observa que la incautación superó con creces el auto de pago inicial del procedimiento coactivo, sin analizar los intereses que el propio especialista Dr. Luis Cahuasquí, llamado por las partes, rechazó que debían considerarse, ni las obligaciones que al parecer de la especialista del Banco Central, parecían triplicadas, en distintos valores, **por lo que, efectivamente, los valores incautados superan la obligación originaria**, la misma que, contablemente debía aparecer tanto en el activo como en el pasivo y así se lo acepta, **por lo que, además del valor determinado en el Balance se ordena que se considere el valor de USD \$ 477.358.000,00, constante en el auto de pago y los USD \$ 92.636.375.04, que por concepto parecidos se encuentran cargadas en la Liquidación materia de la acción, que son créditos de terceros que fueron cobrados por la incautación, pero siguen estando a favor del FILANBANCO y por tanto deben aparecer como acreencias al mismo [...].** (Énfasis añadido).

65. Posteriormente, en el considerando sexto, analizó, respecto del monto de USD 477 358 000,00 que

[e]l proceso coactivo 008-2012-UGEDep, iniciado el 20 de abril de 2012, a las 09h55, señala que "...dentro de las cuentas de Ejecución de la UGEDep, consta registrada contablemente como obligación adeudada por el BANCO DEL FILANBANCO S.A. a la UNIDAD DE GESTION Y EJECUCION DE DERECHO PUBLICO DEL FIDEICOMISO AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD "UGEDep", la suma de USD \$ 477'358.000.00...". Es decir, que la incautación fue anterior al inicio del proceso coactivo, **lo cual tiene una repercusión en el análisis que debe hacerse respecto del cruce de cuentas para establecer saldos**, incluso como sostiene e demandado, para

establecer la pertinencia o no del cobro mismo de intereses, y la devolución de valores que refiere debe hacerse. (Énfasis añadido).

66. Así, se observa que la Sala Provincial se pronunció sobre la presunta oscuridad en el cruce de cuentas que habría tenido que hacerse debido a la incautación de bienes de FILANBANCO S.A. con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia y fijó ciertos valores relacionados con ese cruce; sin embargo, para sustentarlo, la resolución impugnada no hizo nada más que transcribir un extracto de la resolución de primera instancia y del proceso coactivo, sin un análisis adicional y autónomo, por lo que efectivamente no se ofrecieron razones de por qué habría o no que aceptar una acreencia a favor del deudor por los valores de USD 477 358 000,00 y USD 92 636 375.04. Por consiguiente, respecto a estos rubros, la resolución no observa la garantía de motivación.
67. Por las consideraciones expuestas en los párrafos 51, 53, 55, 57 y 66 *supra*, esta Corte observa que la resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**5.3 Tercer problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues habría fundamentado su decisión sin un razonamiento autónomo?**

68. Este Organismo ha establecido que la motivación por remisión o *per relationem* ocurre cuando los jueces hacen –total o parcialmente– suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. Esta forma de argumentar no supone necesariamente una insuficiencia motivacional. No obstante, lo será si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum* [sic]” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”.<sup>9</sup>
69. La PGE afirma que la providencia dictada por la Sala Provincial se encuentra insuficientemente motivada, pues se habría limitado a replicar los argumentos esgrimidos por la del juez *a quo*. La entidad argumenta, de forma general, que la providencia dictada por la Sala no contiene un análisis autónomo de sus observaciones realizadas al informe del síndico.
70. Efectivamente, si no existieran argumentos adicionales o un examen crítico propio de la Sala respecto del *thema decidendum* (ver párrafo 68 *supra*), ello configuraría una vulneración a la garantía de la motivación por ausencia de fundamentación autónoma.

---

<sup>9</sup> *Ibid*, párr. 63.

71. Como se concluyó en el problema jurídico anterior, específicamente en el párrafo 66 *supra*, en relación con ciertos montos, la Sala se limitó a transcribir lo señalado por la Unidad Judicial, por lo que a ese particular respecto se constata la mencionada falta de fundamentación autónoma.
72. Por lo demás, sin embargo, como muestra el análisis precedente, la Sala sí incorporó razonamientos propios, independientes de la mera transcripción del otro auto. De hecho, como se expresó en los párrafos 49, 59, 61 y 63 *supra*, la motivación realizada por la Sala alcanzó el estándar mínimo requerido, por cuanto contiene elementos fácticos suficientes para sustentar la decisión.
73. En consecuencia, la vulneración de la garantía de la motivación por ausencia de fundamentación autónoma se produce exclusivamente respecto de los montos señalados en el párrafo 66 *supra*.

**5.4 Cuarto problema jurídico: ¿Vulneró la apertura de una fase de prueba el debido proceso en la garantía de trámite propio, por cuanto no estaría prevista en las normas que contemplaban la tramitación del juicio de insolvencia?**

74. El artículo 76.3 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que “[...]. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.
75. Sobre el derecho al debido proceso, en la sentencia 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, se precisó lo siguiente:

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**. [Énfasis en el original].

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, **es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho**. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. [Énfasis añadido].

76. Coherentemente con lo anterior, esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20,<sup>10</sup> caracterizó a la garantía de observancia del trámite propio como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: **(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso** [Énfasis añadido; se omitió una nota al pie de página del original].

77. En el presente caso, el BCE y la PGE alegan que la resolución impugnada no observó el trámite correspondiente en los procesos de insolvencia, debido a que se habría abierto una fase de prueba en relación con el informe del síndico de quiebra entre las dos juntas de acreedores celebradas. Afirman que dicha actuación era improcedente, pues una fase de prueba sobre dicho informe no está prevista en el Código de Procedimiento Civil.

78. El juicio de insolvencia estaba regulado en el Código de Procedimiento Civil en los artículos que van del 519 al 525. Estos artículos preveían causales expresas de oposición a la insolvencia y la forma de concluir el proceso. El 519 establecía que se presumía la insolvencia y se abría el concurso de acreedores si, con el mandamiento de ejecución no se pagaba la deuda o dimitía bienes, si estos bienes eran litigiosos o insuficientes. Por su parte, el artículo 521 preveía que el único tipo de oposición a la insolvencia era pagar la deuda o dimitir bienes dentro de los tres días siguientes, a partir de la apertura del concurso de acreedores. Con base en los artículos precedentes, se observa que la calificación de la demanda señaló:

De las copias certificadas acompañadas se desprende que el demandado WILLIAM ISAIAS DASSUM, no ha pagado al actor Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más impunidad, la suma de US \$1'088.620.100,11 (MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIEN 11/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), a que asciende el mandamiento de ejecución expedido por el señor Juez de Coactivas de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más impunidad, ni ha dimitido bienes equivalentes para el embargo dentro del término concedido para el efecto.- Por ello, de conformidad con lo que dispone el Art. 519 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se presume la insolvencia del demandado y que como consecuencia de ello ha lugar el concurso de acreedores en su contra, por lo que se ordena: Que el fallido WILLIAM ISAIAS DASSUM, dentro del término de ocho días presente el balance de sus bienes, libros, depósitos, correspondencia y más documentos, con expresión del activo y del pasivo, los mismos que serán entregados a uno de los Síndicos de Quiebra calificados por el Consejo de la Judicatura, ordenando la ocupación de los mismos [sic]. (Mayúsculas en el original).

---

<sup>10</sup> Párrs. 27 y 28.

79. En consecuencia, como lo ratifica la calificación de la demanda transcrita, así como de la normativa aplicable, se desprende que el proceso no tenía naturaleza de juicio de conocimiento en sentido estricto, pues la existencia de la deuda no constituía un hecho controvertido. Por el contrario, el proceso se activaba, entre otros fines, para viabilizar su ejecución o, en su defecto, determinar la imposibilidad de cumplirla y hacer pública la condición de fallido del deudor.
80. Como fue expuesto en la calificación de la demanda, una vez dispuesta la formación del concurso, el deudor debía presentar sus balances, si no lo hacía, se debía nombrar un síndico de quiebra.<sup>11</sup> En aquellos casos como el que ocupa a esta sentencia, donde interviene un síndico de quiebra, el balance debía ser presentado “dentro del menor tiempo posible” con base únicamente en los procesos de ejecución en curso o de las “demás noticias que pueda adquirir”. Es decir, no preveía la posibilidad de que el juez abra un término de prueba con el fin de que las partes contradigan ese informe. Incluso el artículo 524 preveía la posibilidad de no presentar el informe en el caso de que no sea posible.<sup>12</sup>
81. La junta de acreedores constituía el único espacio en el que los acreedores podían formular observaciones al informe del síndico de quiebra, apoyándolas en los documentos que acreditaran sus créditos. Este procedimiento estaba concebido únicamente para ellos, en su calidad de titulares de las acreencias.<sup>13</sup>
82. Es decir, el proceso de insolvencia previsto en el Código de Procedimiento Civil no establecía la posibilidad de presentar prueba que controvierta el informe del síndico fuera de la junta de acreedores, acto en el que los titulares de los créditos debían presentar sus documentos justificativos. Fuera de dicha junta, la norma no preveía una fase de prueba para contradecir el informe. Pese a ello, se observa que en el proceso se manifestó lo siguiente como antecedente:

II) Dentro de la especie se percibe a foja 3103 a 3116, consta el informe definitivo de síndico de quiebra para análisis de las partes mediante escrito de fecha 27 de marzo del 2018, a las 11h28, al mismo que las partes realizan nuevas observaciones, otorgándoles

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Civil, art. 522: “Decretada la formación del concurso, el juez ordenará al deudor que, dentro de ocho días, presente el balance de sus bienes, con expresión del activo y del pasivo. Art. 523.- Si, vencido ese término, no lo hiciera, el juez mandará que el síndico o uno cualquiera de los acreedores forme y presente balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose así por el proceso o procesos en que se sigan las ejecuciones, como por las demás noticias que pueda adquirir. El comisionado expresará su concepto sobre las causas de la insolvencia del deudor”.

<sup>12</sup> *Ibíd*, art. 524: “Presentado el balance, o sin él cuando no fuere posible formarlo, el juez expedirá el auto correspondiente, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo a lo prescrito en esta Sección”.

<sup>13</sup> *Ibíd*, art. 513: “Entregados los bienes al síndico, se convocará por la prensa en la forma antes determinada, a los acreedores para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a la primera junta, señalando lugar, día y hora. En la junta que se verificará, cualquiera que sea el número de acreedores concurrentes, después de hacerles conocer el avalúo de los bienes y los documentos relacionados con la calidad de la insolvencia, se dictaminará sobre si debe el síndico continuar o no los negocios del fallido; el juez regulará la cantidad necesaria para alimentos del insolvente y su familia”.

seis días para que presenten documentadamente los sustentos a sus observaciones, mediante providencia de fecha 12 de abril del 2018, a las 10h25 (foja 3127).- Transcurrido un término prudencial para que las partes pudieran hacer valer su legítimo derecho a la defensa, mediante providencia de fecha 19 de septiembre del 2018, a las 10h25 (foja 3149) se señala fecha para Junta, de conformidad al artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la causa; y, que ordena que al no existir balance presentado por las partes y al existir observaciones del balance presentado por el síndico de quiebra, el suscrito Juez tome la decisión que corresponda respecto de este proceso.

- 83.** Es decir, se observa que se abrió un término de prueba para contradecir el informe del síndico, para ambas partes y fuera de la junta de acreedores. En consecuencia, los juzgadores actuaron fuera del marco legal establecido para la tramitación de los procesos de insolvencia, cuyo objeto es sumamente específico, como ya se ha expuesto.
- 84.** La Corte advierte que, con lo anterior, se vulneró el debido proceso, pues las autoridades judiciales alteraron las reglas del juicio de insolvencia previstas en el CPC. Se abrió una fase de prueba como si se tratara de un proceso de conocimiento orientado a determinar la existencia y monto actual de la deuda, cuando tal cuestión no constituía el objeto del procedimiento en trámite. Esta decisión implicó un apartamiento de la estructura y finalidad del proceso de insolvencia.
- 85.** En consecuencia, en el trámite del proceso de insolvencia relativo a este caso, se vulneró la garantía de observancia del trámite propio, prevista en el artículo 76.3 de la Constitución.
- 86.** Finalmente, la Corte advierte que esta decisión no constituye pronunciamiento alguno respecto de ninguna cuestión controvertida en el proceso de origen o de otros relacionados, por lo que no condiciona el contenido de futuras decisiones judiciales.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1229-20-EP**, presentada por la Procuraduría General del Estado.
- 2. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1229-20-EP**, presentada por el Banco Central del Ecuador.
- 3. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía de observancia del trámite propio en la providencia

dictada el 23 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

**4. Disponer** como medidas de reparación integral:

**4.1.** Dejar sin efecto la resolución de 23 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

**4.2.** Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de 31 de enero de 2018, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que “otorg[ó] un término de prueba de seis días para que las partes procesales demuestren documentalmente o por cualquier otro medio procesal válido, las observaciones realizadas al informe del síndico de quiebra, término que empezará a correr una vez notificada la presente providencia”. En virtud de aquello se ordena que, previo sorteo, un nuevo juez conozca la causa y resuelva la misma en observancia del trámite correspondiente.

**5.** Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025; la jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 13 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**